AUTO FAMILIA No. 63
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES GARCÍA CARDONA
DEMANDADO: JESÚS ALBEIRO GONZÁLEZ MURILLO
RADICACIÓN: 2023-00108-00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES - CALDAS

Primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que debido a la imposibilidad de notificar según los requisitos de CGP al señor JESUS ALBEIRO GONZALEZ MURILLO dado que a la finca en la que habita el demandado no llega ninguna empresa de mensajería, el señor no cuenta con correo electrónico, solicita se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia o a la Alcaldía Municipal de Marquetalia, o a la Inspección de Policía para que a través de alguna de estas entidades se disponga la notificación personal del demandado.

En el antiguo código de procedimiento civil, en su artículo 316 autorizaba la notificación al demandado por comisionado, pero dicha norma fue derogada por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, lo que traducido en otras palabras la notificación del auto amdisorio de la demanda por comisionado desapareció, no siendo posible acudir a la aplicación de normas inexistentes.

Ahora bien, conforme a la Ley 2213 del 2022 en su articulo 8 que reza: (…) ***NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (…)

La parte demandante puede hacer la notificación del auto admisorio de la

demanda al demandado a través de mensaje de datos,

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, de la demanda, previsto en el artículo 317 del CGP. Y se tomaran las demás decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e34898f45123e64f46014060f3ebb31851d5b3d2eb763afac2630527a14e36a**
Documento generado en 01/04/2024 08:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica